

2021 - 666 reposicion y queja

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

Jue 5/05/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YOLANDA GOMEZ VERDUGO <yolygomez_ver@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (185 KB)
reposicion y queja 21 - 666.pdf;

Buenas tardes, atento saludo, el suscrito obra como apoderado de la parte actora en la referencia, por medio de la presente, me permito adjuntar archivo en pdf que contiene recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que no tramite reposicion ni apelacion notificado en estado de 2 de mayo hogaño.

Cordialmente,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

Abogado

Iurís Práxis Abogados Asociados

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

Universidad Libre de colombia

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL - **UNIÓN MARITAL DE HECHO 2021 – 666.**
De: HUGO EDGAR CAICEDO NIETO
Contra: OLGA LUCIA GALVIS FLOREZ

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro de la referencia, por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto notificado por estado el 2 de mayo de 2022, a través del cual no da trámite a reposición y no concede alzada

DECISIÓN:

No da trámite a ninguno de los recursos interpuestos considerando que la decisión de rechazo de demanda no contiene puntos nuevos y por ello no puede existir reposición de reposición.

FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO DEL RECURSO:

Consideramos no le asiste razón al despacho y debe reconsiderar su decisión, por lo siguiente:

1. No se trata de una reposición de reposición, es que una parte argumento y solicito el rechazo y por primera vez se decidió y la decisión fue nada más y nada menos que sacar al demandante de la jurisdicción, rechazando su demanda. Es claro que el despacho solo dilucido el asunto una sola vez en el auto de rechazo y el argumento para el proceso era totalmente nuevo, por ello claro que podía ser recurrido, no se puede sembrar como definitiva una decisión que es nueva en expediente y aleja de la jurisdicción y ni siquiera estudiar su reposición.
2. Adicionalmente olvida el despacho que existe norma posterior y especial y que claramente genera procedibilidad del recurso de alzada cuando la decisión es negando la alzada y con su interpretación del 318 del CGP de manera grave pretermite el derecho legal y constitucional de acceso a la administración de justicia, pero más aun de impugnación y de doble instancia, cuando su procedencia es incondicional y taxativa. Bástese observar el artículo 321 numeral 2 del CGP.

Por tanto, no solo NO se trata de reposición de reposición por cuanto el hecho nuevo es que considero que debía agotarse la conciliación por primera vez en el proceso, a lo cual es natural que se pueda controvertir, pero más aún, porque la procedencia que abre paso el

artículo 321 es contundente y no condicionada, se atacó el argumento de rechazo que por primera vez se da en el proceso producto de reparo de la contraparte, ello en modo alguno se traduce en que el oponente no pueda cuestionar el argumento del despacho en que se finca por primera vez la sanción de expulsión de la jurisdicción, menos aun cuando su procedencia es categórica y se insiste, incondicional.

Mientras haya regla especial que regula el tipo de decisión y la procedencia del recurso, no puede aplicarse perse la regla general, precisamente los criterios de interpretación jurídica indican que deben aplicarse la norma posterior y que regule el caso específico, por tanto, la interpretación de obviar la decisión y la procedencia de recursos del artículo 321 del CGP, es violatoria no solo de disposición legal, sino del derecho constitucional al debido proceso y se convierte en una interpretación extensiva no legal o mejor aún prohibida, máxime si las normas procesales son de orden público y no pueden ser desconocidas por la autoridad jurisdiccional.

Por ello se solicita al despacho reconsiderar su decisión y en virtud del recurso previo al de queja, se pronuncie de fondo sobre el recurso oportunamente interpuesto o en subsidio se sirva tramitar el recurso de queja y que sea el superior el que decida la procedencia o no del recurso de alzada sobre el rechazo de la demanda.

De la Señora Juez,



NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ.

C.C. No. 79'876.545 de Bogotá.

T.P. No. 114.581 del C.S. de la J.